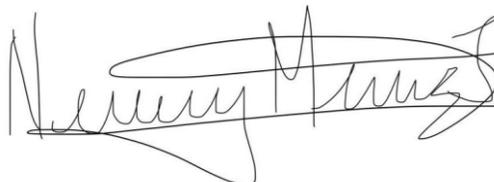


Informe secretarial. Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 6 de febrero de 2023, quedando bajo el radicado No. **2023-00055**.



NORBAY MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



g

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

Una vez revisado el acápite de hechos de la demanda, tenemos que la parte actora deberá aclarar los contenidos en los numerales 3°, 16°, 17° y 18° de la demanda; ya que en el hecho 3 y 17 enuncian más de un hecho, en el hecho 16 y 18 contienen apreciaciones subjetivas y/o juicios de valor que deberán ser probados dentro del juicio.

Así mismo, deberá corregir la pretensión No 1 denominada “petición principal”, toda vez que lo solicitado allí no corresponde al acápite de pretensiones, sino a una prueba documental que pretende hacer en este asunto; de igual forma, aclare si esta documental la debe allegar la parte al momento de contestar la demanda, *en virtud de los dispuesto en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S.*

Adicionalmente, sírvase precisar en la pretensión No. 2, cuales extremos pretende hacer en el presente asunto; de igual manera, sírvase aclarar la pretensión No. 3 y 4, toda vez que la parte actora procura la declaratoria de ilegalidad de las causas que dieron por terminado el contrato por ser ineficaces y a la vez solicita una indemnización por despido injusto, la cual por demás la encuadra en una norma que no es la adecuada; pues debe tener en cuenta las consecuencias de declarar ineficaz un eventual despido y la indemnización solicitada, pues podrían llegar a ser excluyentes.

De otro lado, sírvase discriminar la pretensión No. 5, toda vez que allí indica una suma de dinero por concepto de “liquidación del contrato”, sin señalar o discriminar que conceptos lo integran, recordándole que varias pretensiones deben formularse por separado, esto al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del art. 25 C.P.T.S.S., pues se trata de un cálculo efectuado por la parte interesada, que de igual manera debe quedar plasmado en la pretensión.

De paso aclararle al Despacho si las pretensiones están orientadas a una reliquidación en atención a un presunto factor salarial denominado “viáticos” o se trata de una eventual omisión en el pago de acreencias laborales a lo largo del extremo que pretenda hacer valer o son las dos situaciones, esto para una mayor claridad de lo pretendido

En otra arista, el Despacho evidencia dentro de las pruebas allegadas un documento producto de una consulta realizada en el RUES, de donde la matrícula mercantil de un establecimiento de comercio de una sociedad Damxpress Ltda. sin identificación, el cual se encuentra cancelada, sin embargo, al revisar el libelo introductorio allí se señala una sociedad llamada Damxpress S.A.S. con Nit. 800.166.135-0; en virtud de esta situación sírvase aportar el Certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad en debida forma, pues lo aportado se insiste se trata del registro de un establecimiento de comercio y no el certificado de existencia requerido.

De la misma manera, sírvase allegar el certificado de existencia y representación de la demandada BUDI LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.S.S.; de paso aclarar la razón por la cual aporta un certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARI CONSULTING GROUP S.A.S., pues dentro del documento genitor no se hace ninguna alusión a la misma; en caso de que se trate de una prueba aclare su objeto y relaciónale en debida forma en el acápite correspondiente.

Por último, sírvase precisar el último lugar de prestación del servicio del demandante, realizado presuntamente en favor de las demandadas.

Sírvase acreditar el envío electrónico de la demanda a la convocada a juicio junto con los anexos. (Inciso 5° del artículo 6° del Ley 2213 de 2022).

En cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la (s) convocada (s) a juicio.

En tal sentido, se **INADMITE** la demanda instaurada por **PEDRO NEL CORREDOR GALVIS,** contra la **SOCIEDAD BUDI LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** y la **SOCIEDAD DAMXPRESS S.A.S.,** por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de

conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

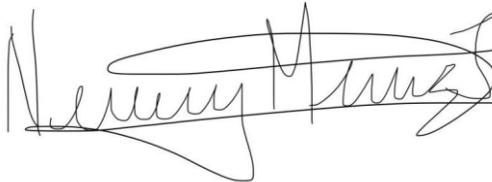
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Secretaría

Bogotá D. C. 27 de septiembre de 2023.

Por ESTADO N° 109 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NORBEY MUÑOZ JARA

Secretario